

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 301

SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de numero suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
id. id. id. año anterior..... 2'00 »			
id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »			
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Noviembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 332

Núm. 4.410

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de noviembre de 1953 por las que se dan normas sobre régimen en la venta de vinos, en aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1953.

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de noviembre de 1953 el Decreto de 9 de octubre último, se hace necesario dictar las normas complementarias de ejecución, que al propio tiempo que lo desarrollen contribuyan a la más completa información de los establecimientos afectados y del público en general.

Por lo demás, esta Orden, lo mismo que el Decreto para cuya ejecución se dicta, no hace sino recordar y reafirmar el cumplimiento de disposiciones ya vigentes a las cuales expresamente se remite en materia de sanciones, puesto que, salvo las necesarias adaptaciones a las circunstancias de la vida actual, el Decreto citado ninguna obligación nueva impone a los establecimientos dedicados a la venta de vinos.

Establece finalmente la presente Orden un régimen para hacer posible la liquidación, dentro de un plazo que se estima prudente, de las existencias adquiridas con anterioridad a su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1953 sobre régimen de venta de vinos se llevará a cabo con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 9 de octubre pasado, se entenderá que el

precio de venta al público de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de Mayorista, el importe de los impuestos o arbitrios que gravan directa y exclusivamente al vino en el establecimiento expendedor y el beneficio industrial, que será hasta el 18 por 100 cuando la venta sea al detall, y hasta un límite máximo del 30 por 100 cuando el vino se expendiera para su consumo al copeo en el mismo establecimiento.

Segunda. El valor en origen de los vinos embotellados a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 9 de octubre pasado se entenderá que es el que tengan en el lugar donde se ha elaborado y criado el vino, colocado sobre vagón o vehículo para la expedición.

Tercera. El precio de cincuenta pesetas a que se refiere el artículo tercero, se entenderá que es el precio neto o el importe neto de la consumición de cada cliente, según los precios que figuren en la carta, con exclusión en ambos casos de los impuestos o arbitrios, tanto por ciento de servicio o cualquier otro recargo.

La obligación a que se refiere el citado artículo tercero solamente será exigible cuando el precio del cubierto o de las consumiciones realizadas a la carta exceda de diez pesetas.

Los hoteles, fondas, pensiones y hospedajes clasificados como tales por el Ministerio de Información y Turismo y que tengan oficialmente señalados los precios de la pensión y de los servicios sueltos de almuerzos y comidas estarán exentos de la obligación establecida por el artículo tercero del Decreto de 9 de octubre de 1953.

Lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las comidas o almuerzos servidos a la carta en dichos establecimientos.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1943, todos

los establecimientos donde se sirvan comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría (hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc), quedan obligados a consignar, al final y al pie de todas las minutas, carta o menús, la inscripción siguiente:

Vino corriente a X pesetas la media botella.

Vino corriente a X pesetas la botella.

Quinta. La carta oficial de vinos españoles a que se refiere el artículo cuarto del Decreto será precisamente la que se utilice para el público, y deberá estar autorizada con el sello de las Jefaturas Agronómicas provinciales, que actuarán como delegadas del Ministerio de Agricultura para este efecto.

Para la confección de la carta de vinos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 21 de enero de 1936, se observarán las normas siguientes:

a) La carta de vinos que se proponga para su aprobación deberá presentarse en las Jefaturas Agronómicas por triplicado, y a ellas se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuyo examen pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo cuarto del Decreto, tanto para los vinos embotellados como para los vinos comunes, sueltos o corrientes.

b) En toda carta de vinos figurará necesariamente un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región y a un precio que no exceda del doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, mas los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del comprador. En dicha carta podrán figurar además los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

c) En la primera página de la carta de vinos deberá figurar, en ca-

acteres de fácil lectura, la siguiente inscripción.

«En virtud del artículo 43 del Estatuto del vino y del Decreto de 9 de octubre de 1953, todo cliente que consuma en este establecimiento comidas por cubierto o a la carta cuyo valor oscile entre 15 y 50 pesetas (excluidos los impuestos y servicios), tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

d) Al pie de cada una de las páginas que compongan la carta de vinos deberá figurar la siguiente inscripción:

«Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente carta no exceden del doble de su cotización en plaza, más los impuestos autorizados. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al doble de su valor en origen, más los impuestos autorizados legalmente.»

e) Las Jefaturas Agronómicas provinciales, previo examen de los documentos citados anteriormente, autorizarán, si procede, las cartas de vino propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la carta.

f) Los dueños de establecimientos podrán proponer con relación a sus cartas ya aprobadas cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero solo le serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, al hacerse los nuevos ejemplares de cartas depositen los antiguos para su destrucción en las Jefaturas Agronómicas provinciales.

g) En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino, se tendrá expuesta la carta oficial de vinos en sitio bien visible, o, en su lugar, habrá de ponerse la siguiente inscripción:

«Esta casa tiene la carta oficial de

vinos a disposición de los clientes que lo soliciten».

h) Los establecimientos aludidos, además de los tres ejemplares señalados a que se alude anteriormente, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportuno, a condición de que los precios de estos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Jefaturas Agronómicas.

Sexta. Los vinos embotellados y sueltos de los tipos corrientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto de 9 de octubre de 1953 son los que se expenden en toda clase de establecimientos de comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría, para su consumo en dichas comidas. El precio de estos vinos no podrá exceder del doble del valor en origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo del Decreto citado más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa o exclusivamente el vino en la localidad en donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del expendedor.

Séptima.—Con objeto de unificar en las distintas provincias los precios que como tope máximo fija el párrafo anterior, tanto para los vinos embotellados como para los vinos sueltos de los tipos corrientes se autorizan los siguientes porcentajes sobre el precio en origen o establecimiento de mayoristas, tanto en las capitales como en los pueblos:

Establecimiento de lujo y primera clase, el 100 por 100.

Establecimiento de lujo y segunda y tercera categoría, el 80 por 100.

Las restantes categorías y clases, el 60 por 100.

Octava.—Las infracciones a los preceptos del Decreto de 9 de octubre de 1953 y de esta Orden serán castigadas con multas cuyo importe se determinará conforme a la legislación vigente, y que serán impuestas por las Jefaturas Agronómicas hasta la cuantía de 4.000 pesetas; por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 15.000 pesetas; por la Dirección General de Agricultura, cuando rebasa de esta cantidad, sin exceder de 25.000 pesetas; por el Ministerio de Agricultura, cuando se trate de multas cuya cuantía esté comprendida entre 25.000 y 50.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, cuando la multa exceda de 50.000 pesetas, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1953.

La notificación de las sanciones, la forma de pago, los recursos y demás actuaciones de carácter procesal se regirán por las disposiciones

de procedimiento actualmente en vigor.

Novena.—Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los dueños de los establecimientos a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden presentarán a las Jefaturas Agronómicas relación de sus existencias de vinos embotellados o sueltos, acompañando las facturas o documentos que permitan determinar el precio de compra, así como los impuestos arbitrios establecidos directamente sobre el vino en cada localidad, y a cargo del establecimiento, a fin de que las Jefaturas, adicionando los márgenes de beneficio establecidos, puedan autorizar precios transitorios de venta al público en tanto no tiene lugar la liquidación total de las existencias, que se considerará terminada el día 1 de enero de 1954.

La no presentación de la relación de existencias a que se refiere el párrafo primero de esta norma podrá ser sancionada con multa de 50 a 1.000 pesetas por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y si después de advertido o sancionado el dueño de algún establecimiento no la presentara dentro del nuevo plazo que se le señale, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo tercero del Decreto de 27 de marzo de 1953.

Las Jefaturas Agronómicas, utilizando la prensa y radio, procurarán la máxima difusión de los preceptos contenidos en esta norma.

Décima.—A partir del 1 de enero de 1954, todas las obligaciones que impone el Decreto de 9 de octubre de 1953 y la presente Orden ministerial serán rigurosamente exigidas, y los infractores, sancionados conforme a las Leyes y disposiciones vigentes.

No obstante, la obligación de facilitar la ración obligatoria de vino, a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 9 de octubre de 1953, entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1953.

CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 4.404

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO:
Don Celestino Morales Ramírez.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA: Don Juan Pereña González. — Plaza de Falange Española, número once.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: veinticuatro litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Torreblascopedro (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.
—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machón.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 4.563

Don José de Mora Escudero, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por el pleno de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del actual, ha sido aprobado por unanimidad el proyecto de contrato a celebrar con el Banco de Crédito Local de España, para la concesión de un crédito de 2.000.000 de pesetas, como ampliación al concedido anteriormente con destino a las obras de Abastecimiento de Aguas potables de esta Ciudad, desde el nacimiento del río Anzur.

Mencionado Empréstito, devengará el interés del 4 por 100 anual, más el 0'35 por 100 de comisión estatutaria y demás gastos

que origine la Operación, con arreglo a la Reglamentación de dicha entidad, reservándose el Ayuntamiento el derecho de cancelar anticipadamente el préstamo cuando la situación económica de su Hacienda municipal lo permita, y previo el abono de las comisiones ó indemnizaciones que se fijan en el contrato por amortizaciones anticipadas.

Como garantía de reintegro de expresada suma, quedan gravados de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos siguientes:

- Las rentas de todo el Patrimonio municipal.
- Arbitrios sobre el consumo de carnes.
- Rendimiento del suministro de aguas potables.
- Derechos por la prestación de servicios en el Matadero.
- Recargos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado.
- Conceptos cedidos por el Estado de la Tarifa Quinta de la Contribución de Usos y Consumos.
- Recargo especial del 10 por 100 sobre las Cuotas del Tesoro de Urbana.
- Recargo equivalente al anterior sobre las cuotas del Tesoro de Utilidades.
- Recargo del 5'66 por 100 sobre las Cuotas del Tesoro de Industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando de manifiesto mencionado Proyecto de Contrato de préstamo en la Oficina de Intervención municipal, por el espacio de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos reglamentarios, todo ello de acuerdo con lo prescrito en el número 3 del artículo 753 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Lucena, 12 de diciembre 1953.
—El Alcalde, José de Mora.

POZOBLANCO

Núm. 4.650

A N U N C I O

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 9 de los corrientes, las asignaciones de cuotas provisionales efectuadas a tenor de los apartados a) y b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, a los contribuyentes por Contribuciones especiales en razón de las obras de pavimentación de la calle Muñoz de Sepúlveda, de esta ciudad, citada relación, así como el expediente completo, se exponen al público por el plazo de quince días, durante los cuales, a tenor de los artículos 30 y 38 del Reglamento para las Haciendas Locales, pueden ser examinadas por los interesados en esta Secretaría y formular sus reclamaciones en el plazo de los ocho días siguientes, según previenen los artículos 30 y 40 del mencionado Reglamento.

Pozoblanco, 15 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA